



# AJUNTAMENT DE BENIARJÓ

PLAÇA DEL 3 D'ABRIL, 1 –BENIARJÓ- 46722 – VALÈNCIA – TFNO. 962800361/ 962800770 – FAX. 962 80 03 76

## ORDENANZA RURAL REGULADORA DE USOS Y COSTUMBRES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENIARJÓ.

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Vigencia.

### CAPÍTULO II. De la delimitación de las fincas rústicas.

Artículo 3. Fitas.

Artículo 4. Cerramiento de fincas colindantes.

Artículo 5. Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el cerramiento de fincas.

Artículo 6. Distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas.

Artículo 7. Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos rurales.

### CAPÍTULO III. Distancias de las plantaciones a lindes.

Artículo 8. Plantaciones de árboles.

Artículo 9. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

### CAPÍTULO IV. De las construcciones.

Artículo 10. Construcciones y obras de infraestructura agraria.

Artículo 11. Invernaderos.

Artículo 12. Quemadores

### CAPÍTULO V. Animales.

Artículo 13. Animales

### CAPÍTULO VI. Derechos y deberes de los propietarios.

Artículo 14. Prohibiciones.

Artículo 15. Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 16. Derechos de los propietarios.

### CAPÍTULO VII. De las quemas agrícolas.

Artículo 17. Normativa aplicable.

### CAPÍTULO VIII. Fuegos y quemas.

**Artículo 18. Fuegos y quemas.**

**Artículo 19. Normas a seguir en la realización de quemas**

**Artículo 20. Prohibiciones específicas en este ámbito**

### **CAPÍTULO IX. De los márgenes.**

**Artículo 21. Propiedad del margen.**

**Artículo 22. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.**

**Artículo 23. De los caballones y paredes medianeras.**

### **CAPÍTULO X. De los caminos públicos y privados.**

**Artículo 24. Propiedad pública de los caminos rurales.**

**Artículo 25. Propiedad privada de los caminos rurales.**

**Artículo 26. Sendas de paso de dominio público.**

**Artículo 27. Conservación de los caminos.**

**Artículo 28. Normas y usos.**

**Artículo 29. Usos sometidos a autorización.**

**Artículo 30. Procedimiento para la autorización.**

**Artículo 31. Responsabilidades en la utilización de caminos.**

**Artículo 32. Depósito de materiales en caminos rurales.**

**Artículo 33. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.**

**Artículo 34. Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.**

### **CAPÍTULO XI. De la protección de los sistemas hidráulicos.**

**Artículo 35. Protección de las infraestructuras.**

### **CAPÍTULO XII. De los movimientos de tierras y transformaciones agrarias.**

**Artículo 36. Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.**

### **CAPÍTULO XIII. De las parcelaciones de fincas rústicas.**

**Artículo 37. Fincas rústicas.**

### **CAPÍTULO XIV. Del catastro inmobiliario de rústica.**

**Artículo 38. Obligación de la inscripción catastral.**

### **CAPÍTULO XV. De la Guardería Rural.**

**Artículo 39. Funciones de la Guardería Rural.**

### **CAPÍTULO XVI. Comercialización de productos del campo.**

**Artículo 40. Recepción de mercancía**

### **CAPÍTULO XVII. De las infracciones y sanciones.**

**Artículo 41. Tipificación de infracciones administrativas.**

**Artículo 42. Sanciones.**

## **Artículo 43. Procedimiento sancionador.**

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. –La Comisión Técnica de Arbitraje.**

## **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de los usos y costumbres dentro del suelo clasificado como no urbanizable en cualquier de sus calificaciones de conformidad con el planeamiento vigente en cada momento que vienen practicando en el término municipal de Beniarjó con el fin de adaptarlas al marco social actual.

### **Artículo 2. Vigencia.**

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo vigente mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

2. El Consell Agrari Municipal de Beniarjó, órgano de participación y colaboración de carácter consultivo en relación con las competencias del Ayuntamiento de naturaleza agraria, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente ordenanza requerirá informe previo no vinculante del Consell Agrari Municipal de Beniarjó.

## **CAPÍTULO II. De la delimitación de las fincas rústicas.**

### **Artículo 3. Fitas.**

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Beniarjó deberán estar deslindadas mediante fitas o mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los linderos (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.).

Todas las fincas deslindadas a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, sus titulares deberán entregar en el Ayuntamiento acta de dicho deslinde acompañada de planos y otros documentos que permitan identificar las fitas. A las ya deslindadas se les podrá requerir a sus titulares que entreguen acta de conformidad del deslinde vigente acompañada de la misma documentación indicada anteriormente. El derecho de cada propietario a deslindar su propiedad de conformidad con el art. 384 y siguientes del Código Civil y el ejercicio del mismo de conformidad el artículo 2.061 de la ley de enjuiciamiento civil de 1.881, que permanece vigente en virtud a la disposición derogatoria única de la ley de enjuiciamiento civil 1/ 2000 de 7 de enero se resuelve mediante expediente de jurisdicción voluntaria con intervención judicial y que previa a éste podrá solicitarse la mediación del Consell Local Agrari para proceder al deslinde de las propiedades mediante la personación en el campo de los miembros que él mismo asigne a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios en evitación de la intervención judicial.

Por lo que respecta al deslinde de los bienes patrimoniales y demaniales, y en especial los caminos rurales, acequias y desagües cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Beniarjó

o de cualquier otra administración pública, los artículos 4 y, principalmente, 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, contemplaban dentro de las prerrogativas de las entidades locales, dirigidas a la protección de sus bienes, la potestad de deslinde, señalando este último precepto que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes. Este precepto de la Ley 7/1985 introduce la supletoriedad directa de la normativa legal del Estado en esta materia respecto a la regulación llevada a cabo por las comunidades autónomas en su propio ámbito competencial, sin olvidar la legislación básica común a la que nos hemos referido.

Por otro lado, el art. 44 del RD de Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, reconoce a los entes locales, entre otras potestades, la de ejercitar el deslinde para la protección de sus bienes y de conformidad con el art. 44 antes citado, el deslinde consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.

#### **Artículo 4. Cerramiento de fincas colindantes.**

El derecho al cerramiento de las fincas se materializará previa solicitud de licencia de obra menor de acuerdo a las siguientes características:

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes reglas:

##### a) Cerramiento con alambres y telas transparentes:

El cerramiento se podrá realizar por el linde de la propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 10 centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero. En caso de no haberlo se entenderá como si las fincas estuvieran amojonadas. La altura máxima de la cerca será de 2 mts. contados desde el nivel del campo que se va a vallar.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica se requerirá la preceptiva licencia municipal (permiso de obras).

##### b) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de la propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 10 centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose medio metro del linde por cada metro de mayor elevación.

##### c) Cerramiento con setos vivos.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de la propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas).

La separación será de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose medio metro del linde por cada metro de mayor elevación. Se podrá emplear para su realización: Ciprés, Boj, Tuya, Adelfa, etc. Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales.

Es propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 mts. de altura ni el linde divisorio de las parcelas y que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y media alguna reclamación ante el Consell Local Agrari, o bien de oficio por parte de la Guardería Rural, se apercibirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Beniarjó corriendo los gastos de todo ello de cuenta y cargo del propietario del seto.

d) Cerramiento con valla de pie de obra.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de la propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con valla con pie de obra podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas).

El pie de obra será mediante cerramiento opaco de 0,5 m. de altura máximo y hasta 2 m. de altura con cerramiento diáfano.

La base de la obra deberá estar enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno o con materiales de cara vista de los mismos colores que el anterior.

#### **Artículo 5. Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el cerramiento de fincas.**

Para todos los tipos de vallados enumerados en el artículo anterior regirán las siguientes normas:

- Para las carreteras que atraviesan el término municipal CV-60, CV-680, CV-683 las distancias serán las que marcan la ley de carreteras de la Comunidad Valenciana vigente.
- Para el resto de las carreteras locales y caminos rurales se deberá retirar 0,4 metros del límite de estos.
- Para sendas y acequias el cerramiento podrá ser al linde y dentro de los límites de la finca, respetando las servidumbres existentes tanto de paso como de paso de agua.
- En cualquier caso, si existiese cuneta se cercaría fuera del ancho de ésta.
- Cuando se habla de anchos existentes se entenderá hasta la arista exterior de la explanación de acuerdo a la definición que de esta efectúa la ley de carreteras de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 6. Distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas.**

Además de las disposiciones enunciadas en el artículo anterior, al respecto de las acequias requerirán lo siguiente:

a) Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal de riego utilizado por varios propietarios, a efectos de permitir el paso de agricultores y regantes aguas arriba, se respetará una distancia en metros lineales de la mitad del ancho de la acequia y en todo caso siempre superior a 70 centímetros.

b) Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde exista una acequia o brazal general se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad de Regantes correspondiente o al Ayuntamiento, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las acequias en el caso de que existan y si no existiesen se ajustará a lo indicado en el apartado anterior.

c) Distancias y separaciones a cauces de dominio público en el cerramiento de fincas.

Se regirá por lo dispuesto en la Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico previa autorización del organismo de cuenca.

### **Artículo 7. Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos rurales.**

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico que los cerramientos formen chaflán. El chaflán será curvo y de radio mínimo 5 m. y en su caso si fuese superior el que determine el catastro rústico vigente.

## **Capítulo III. Distancias de las plantaciones a lindes.**

### **Artículo 8. Plantaciones de árboles.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

La unidad de medida que se establece para de determinación de las plantaciones de árboles es el palmo, equivalente a 22,50 centímetros.

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

Cítricos: Naranjos, Mandarinas, Limoneros, etc.	a 3 metros.
Frutales de hueso y pepita. Granados	a 3,5 metros.
Higueras, olivos y moreras	a 5 metros.
Nogales, Pinos, Chopos, Cipreses y árboles ejemplares.	a 10metros.

Los cipreses, tuyas, adelfas y demás que tengan forma arbustiva, se plantarán a un metro de la fita o linde, siempre que no alcancen más de un metro cincuenta

centímetros de altura. Si no se les recortase en estas proporciones, el colindante podrá en todo tiempo exigir el arranque a la corta.

El procedimiento para medir la distancia del linde del tronco se efectuará tomando como medida la distancia del linde al eje del tronco y no a su periferia.

**En todos los casos y en especial en el caso de árboles ejemplares la sombra que proyecte no podrá en ningún caso las parcelas colindantes, debiendo adecuar su altura para que esto no suceda.**

#### **Artículo 9. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.**

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior. Este derecho solo podrá ejercitarse mientras estos estén en su periodo de improductivo y, por contra, si esta petición se realiza cuando ya sean productivos, perdurarán en su posición hasta que tengan que ser repuestos, circunstancia que será aprovechada por el colindante para hacer respetar lo estipulado en materia de distancias. Se exceptúa la aplicación de este artículo en caso de riesgo para personas y bienes.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuando se extienda sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el dueño del suelo en el que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

4. Los árboles pertenecientes a un seto vivo medianero plantado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se presumen también medianeros, pudiendo ser derribados a instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o fita.

#### **Capítulo IV. De las construcciones.**

##### **Artículo 10. Construcciones y obras de infraestructura agraria.**

1.- Caseta de aperos

En todas aquellas parcelas rústicas ubicadas en suelo no urbanizable y al servicio de los usos agrícola, forestal y cinegético, podrán disponerse casetas de aperos para guarda de útiles y materiales necesarios al ejercicio de aquellos, previa solicitud de licencia de obra de conformidad con el planeamiento vigente y la ley del suelo no urbanizable vigente.

Las condiciones particulares para la edificación de tales construcciones serán las estipuladas en la Norma 50ª de las Normas Urbanísticas vigentes o en su caso de las que estuvieran vigentes en caso de modificación de éstas.

## 2.- Almacenes agrícolas

Regirá la misma disposición que en las casetas de aperos regulada en el punto 1.

## 3.- Granjas agropecuarias

Sólo permitidas en el suelo no urbanizable común y su regulación será de acuerdo a la Norma 51ª de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

## 4.- Viviendas unifamiliares aisladas

Su regulación lo será de acuerdo a la Norma 49ª y 52ª de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

## 5.- Edificaciones de interés comunitario e industrial

Su regulación lo será de acuerdo a la Norma 54ª de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

## 6.- Estaciones de suministro de carburante y servicios vinculados a las carreteras.

Se estará a lo dispuesto a la Norma 55ª de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

## 7.- Infraestructuras agrarias.

Se considerarán así las instalaciones precisas para la adecuada explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética de los terrenos o su mejora, siendo autorizadas mediante licencia municipal.

Así las obras de infraestructura agraria como muros, acequias, aljibes o depósitos enterrados, tuberías, arquetas, casetas alojamiento máquinas de pequeña dimensión como instalación de riego por goteo (máximo 6 m<sup>2</sup>) se entienden incluidas en el grupo primero que solo requieren licencia municipal y aquellas que requieran obras permanentes de arquitectura como casetas de superficie superior a 6 m<sup>2</sup>, que salga del concepto de arqueta elevada de gran entidad requerirá la autorización correspondiente de conformidad con el punto 2.

## **Artículo 11. Invernaderos.**

a) Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, dos metros del centro del mojón medianero, necesitaran previa licencia de obra.

b) Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes de canalizaciones, hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural en su caso.

## **Artículo 12. Quemadores.**

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores son una superficie máxima de 9 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una altura máxima de de 2'5 metros y una mínima de 2 metros. La boca de fuego deberá estar siempre orientada hacia el interior de la parcela.

## **Capítulo V. Animales.**

### **Artículo 13. Animales.**

Con observancia de lo prevenido en la Ley 4/94, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

- Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.
- Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras de hallen pastando.
- Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos.
- Los dueños de perros observarán las disposiciones que se dejan establecidas en el capítulo séptimo sobre circulación de animales sueltos.

## **Capítulo VI. Derechos y deberes de los propietarios.**

### **Artículo 14. Prohibiciones.**

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, razas, troncos o pajas en finca ajena.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto, aun después de levantar las cosechas, en finca ajena.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera sea el método que se emplee.
- d) Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general en la finca propia o ajena.
- e) Arrojar vertidos tóxicos provenientes sobrantes de pulverización en finca propia o ajena.
- f) Verter agua de riego (desaguar) en finca ajena.
- g) Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
- h) Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.
- i) Prohibir la circulación de fruta o productos del campo sin el documento que acredite su legítima procedencia. Este documento será el recogido en el anexo I de esta Ordenanza denominado Guía Conduce, de Transporte o de circulación, con el contenido que se recoge debidamente rellenado. La mercancía intervenida quedará depositada hasta la determinación de su legítima propiedad, durante un plazo de 5 días. Finalizado este plazo sin haberse acreditado su propiedad, la mercancía percedera será enajenada para sufragar los gastos ocasionados. Esta prohibición no afectará para cantidades de frutos agrícolas inferiores a 20 Kg. La acreditación de la mercancía se realizará mediante albarán, factura o guía de transporte que reúna los requisitos recogidos en el anexo I o documento similar debidamente rellenado que reúna todos los datos.

El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos ante el Consell Agrari Municipal, que procederá en la forma establecida, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

### **Artículo 15. Deberes de los propietarios de fincas rústicas**

Todo propietario de campo o finca rústica está obligado a:

- a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a efectos de que las posibles plagas en cultivos o la aparición de hierbajos no se propaguen a las fincas colindantes y de evitar el riesgo de incendio.
- b) Mantener las fitas o mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c) Mantener los brazales de riego de la finca en perfectas condiciones.
- d) Mantener en perfecto estado e conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e) A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.

#### **Artículo 16. Derechos de los propietarios.**

Todo propietario de campo o finca rústica tiene derecho a:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente ordenanza a todo aquel que no la observara.
- b) Denunciar el incumplimiento de cualquier infracción de la presente ordenanza al Consell Agrari Municipal de Beniarjó o al Ayuntamiento de Beniarjó.

### **Capítulo VII. De las quemas agrícolas.**

#### **Artículo 17. Normativa aplicable.**

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca se estará a lo dispuesto en esta ordenanza reguladora del uso de fuego en la localidad de Beniarjó y de las medidas de prevención, como normativa reguladora fundamental en la gestión del uso cultural del fuego.

### **Capítulo VIII. Fuegos y quemas.**

#### **Artículo 18. Fuegos y quemas.**

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quema de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en la ordenanza de este término municipal, adecuándose a las normas que emite la Conselleria d'Agricultura i Medi Ambient de la Generalitat Valenciana.

#### **Artículo 19. Normas a seguir en la realización de quemas**

Los trabajos de quema deberán realizarse siguiendo en todo caso las normas que a continuación se establecen:

- a) En caso de alerta 3, y en los días de fuerte viento no están autorizados, suspendiéndose inmediatamente los trabajos de quema. Si iniciados los trabajos se produjese la aparición de los fuertes vientos, se actuará de la misma manera. Asimismo, si por parte del personal de este Ayuntamiento encargado del control de las quemas se considera que no se cumplen las normas de seguridad, se procederá inmediatamente a paralizar la actividad.
- b) Previamente a la quema se deberá limpiar de brasa, matorral y cualquier otra materia susceptible de arder en una franja de 2 metros como mínimo alrededor del punto en el que se quiere realizar la quema.
- c) No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurra dos horas sin que se observen brasas.
- d) La persona autorizada tomará las medidas tanto generales como específicas que se señalen, y en todo momento será el responsable de cuantos daños pueda causar.
- d) Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberán dar cuenta del hecho al teléfono de emergencias o bien por el medio más rápido posible al Ayuntamiento o al agente de la autoridad más cercano.
- e) Se realizarán durante los meses de junio, Julio, Agosto y Septiembre, desde la salida del sol hasta las 11 horas. El resto del año, desde la salida del sol, hasta las dos horas antes de la puesta del sol.

## **Artículo 20. Prohibiciones específicas en este ámbito**

Queda prohibido:

- a) Lanzar fósforos y colillas encendidas.
- b) Encender fuegos con la única finalidad de cocinar o calentarse, fuera de los lugares preparados o autorizados al efecto.
- c) La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.
- d) Lanzar basuras o cualquier otro tipo de restos fuera de las zonas establecidas al efecto.
- e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.
- f) La quema de márgenes, cañares o matojos ligados a algún tipo de aprovechamiento agrícola durante el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre.
- g) La quema de residuos de cualquier tipo.
- h) La realización de quemas en caminos públicos, y en caminos particulares de más de un propietario
- i) La realización de quemas en cauces de dominio público, así como en escorrentías y desagües.

## **Capítulo IX. De los márgenes.**

### **Artículo 21. Propiedad del margen.**

El margen siempre pertenece a la finca superior, contándose a partir de la base del mismo, la cual marcará el linde de la propiedad y donde se situarán las fitas de delimitación. Si se produce el cerramiento de la finca dentro de la propiedad, es decir, habiéndose retirado del colindante tal y como se especifica en el capítulo II, continuará siendo propiedad de la finca superior a la que corresponde su mantenimiento.

Si un propietario pretende hacer un margen de obra deberá efectuar el muro a partir de la base del mismo, salvo acuerdo de los colindantes, donde se podrá efectuar en su punto intermedio, no pudiéndose elevar la obra del suelo de la propiedad superior a 15 centímetros.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir de dicha senda o camino.

### **Artículo 22. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.**

Todo propietario está obligado a mantener en perfectas condiciones de mantenimiento y limpieza los márgenes de su propiedad a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.

Si se producen arrastres de tierra, y esta no es restituida al campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del banco inferior, este podrá, después de notificarlo al Consell Local Agrari, esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.

### **Artículo 23. De los caballones y paredes medianeras.**

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser mojados por el agua de riego que circule por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobrecaballón a partir del cual se tendrá que adosar otra pared para construir la canal, a menos que conste consentimiento expreso y escrito del vecino.

## **Capítulo X. De los caminos públicos y privados.**

#### **Artículo 24. Propiedad pública de los caminos rurales.**

Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan catastrados en los planos parcelarios de rústica vigente con este carácter, así como las vías pecuarias existentes en el término municipal de Beniarjó.

Los caminos municipales y las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, no son susceptibles de prescripción ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Beniarjó y la de las vías pecuarias a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación se efectuarán frente a la administración titular del camino o vía pecuaria.

#### **Artículo 25. Propiedad privada de los caminos rurales.**

Se consideran caminos rurales privados aquellos que, o bien no aparezcan catastrados en el parcelario de rústica o aparezcan con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.

En aquellas parcelas ubicadas en suelo de protección agrícola se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos, no siendo preceptiva la solicitud de licencia municipal. No obstante, el camino respetará todas las infraestructuras agrarias existentes.

Cuando se transforme una senda de paso en camino privado la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso público se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

#### **Artículo 26. Sendas de paso de dominio público.**

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica vigente del municipio de Beniarjó.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1,60 metros lineales (7 palmos).

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

#### **Artículo 27. Conservación de los caminos.**

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios del mismo.

La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público corresponderá al Ayuntamiento, sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

#### **Artículo 28. Normas y usos.**

a) Todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: ganado,

animales de carga, de esparcimiento a paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuyo peso no exceda de la capacidad del camino.

b) Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones de carga anteriormente enumerada.

c) Exceptuando los casos indicados expresamente la velocidad máxima de circulación será de 40 km/h.

### **Artículo 29. Usos sometidos a autorización.**

Cualquier otro uso que esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal, quedando especialmente clasificados los siguientes:

- Circulación de vehículos de carga superior a la capacidad del camino.
- Transporte de productos forestales que no sea realizado por el propietario o propietarios de la finca o por cuenta de este.
- Transporte de materiales de construcción excepto cuando se trate de materiales destinados a obras ordinarias de mantenimiento o reparación de los caminos o de las fincas de los propietarios.
- Circulación de maquinaria destinada a prospecciones y explotaciones mineras.
- La realización de rallyes, carreras de motocicletas y competiciones, en general, que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

### **Artículo 30. Procedimiento para la autorización.**

La circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se regirá por las siguientes normas:

a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.

b) Cuando al Ayuntamiento lo considere necesario podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.

c) Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el municipio. En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

- Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.
- Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

### **Artículo 31. Responsabilidades en la utilización de caminos.**

a) Las anteriores autorizaciones se entienden, sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.

b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberá responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

### **Artículo 32. Depósito de materiales en caminos rurales.**

- a) Se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.
- b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos mientras duren estas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior, solicitando la licencia de ocupación de vía pública. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.
- c) Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

### **Artículo 33. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.**

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar a tal efecto las normas del Código de Circulación en lo que se respecta a la señalización.

Si por las características del camino el vehículo estacionado ocupara todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

### **Artículo 34. Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.**

a) Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos los objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y envases de productos tóxicos, que serán depositados en contenedores o en los lugares determinados para tal efecto.

b) Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado.

## **Capítulo XI. De la protección de los sistemas hidráulicos.**

### **Artículo 35. Protección de las infraestructuras.**

El suelo que limita con los distintos sistemas hidrográficos y de infraestructuras (ríos, torrentes, barrancos, acequias y pozos), definidos por líneas paralelas a los sistemas indicados, deberán quedar libres de toda edificación y de conformidad con la legislación de agua vigente y reglamento del dominio público hidráulico y como mínimo será de 5 m. en ríos, torrentes, barrancos y acequias, siendo en pozos un círculo de 60 metros de radio centrado en el pozo o manantial.

## **Capítulo XII. De los movimientos de tierras y transformaciones agrarias.**

### **Artículo 36. Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.**

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá, solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos.

### **Capítulo XIII. De las parcelaciones de fincas rústicas.**

#### **Artículo 37. Fincas rústicas.**

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de segregación y parcelación en su caso.

De conformidad con la legislación vigente por la que se determina la extensión de las unidades mínimas de altura, las superficies mínimas resultantes de las licencias de parcelación o segregación deberán ser como mínimo las siguientes:

- Para parcelas de regadío, 5.000 metros cuadrados.
- Para parcelas de secano, 25.000 metros cuadrados.

Encontrándose calificado el término municipal de Beniarjó como de regadío.

A tales efectos se estará a lo dispuesto del suelo no urbanizable vigente.

### **Capítulo XIV. Del catastro inmobiliario de rústica.**

#### **Artículo 38. Obligación de la inscripción catastral.**

a) Todas las parcelas rústicas del término municipal de Beniarjó disponen de un número de referencia catastral, consistente en número de polígono y número de parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.

b) En aplicación del artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Valencia (o a los servicios del catastro del Ayuntamiento) en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública, según establece en el Real Decreto 1.448/89, de 1 de diciembre.

c) Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o, en su caso, de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

### **Capítulo XV. De la Guardería Rural.**

#### **Artículo 39. Funciones de la Guardería Rural.**

El Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Policía rural: La vigilancia y custodia del término municipal de Beniarjó.
- b) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- c) Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.
- d) Actuar de oficio al observar el incumplimiento de cualquiera de los preceptos recogidos en esta Ordenanza o en el ámbito legal de sus competencias.

### **Capítulo XVI. Comercialización de Productos del Campo**

#### **Artículo 40. Recepción de mercancía.**

En el momento de la entrega en los puntos de destino de la mercancía transportada, el receptor de la misma exigirá la guía de transporte correspondiente que acredite la legítima procedencia del fruto que se recibe.

El receptor de la mercancía realizará las anotaciones correspondientes en el dorso de la guía de las entregas que reciba. También anotará la fecha y hora en que se hace la entrega, así como la cantidad recibida. Los mismos datos se deberán también reflejar en un libro que deberá mantenerse actualizado y que deberá guardar durante un plazo de cinco años.

Los receptores deberán guardar y custodiar durante un año las guías las guías que se les entreguen y deberá exhibirlas en el momento que se les requiera para ello por la autoridad competente.

Si en los puntos de destino, puesto de compra o similares se recibe alguna partida que no vaya acompañada de la correspondiente guía transporte o que la misma esté caducada, el receptor de la misma tomará nota del porteador o transportista, su posible propietario y de la variedad y cantidad del producto transportado y dará cuenta inmediata al Ayuntamiento de Beniarjó que realizará las comprobaciones oportunas. En el momento en que se derive algún indicio de procedencia ilícita de la mercancía recibida, se dará cuenta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan responsabilidad de Orden Público, para facilitar la labor que realizan estas fuerzas y cuerpos en la prevención de posibles hechos delictivos.

#### **Capítulo XVII. De las infracciones y sanciones.**

##### **Artículo 41. Tipificación de infracciones administrativas.**

1.- El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados, sin carácter vinculante, por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal y ulteriormente valorados por técnico municipal con todas las garantías procedimentales legalmente previstas. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquel.

El importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual, sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

3.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Leves. - Podrá dar lugar a una infracción leve la simple inobservancia de las ordenanzas; cuando los hechos, conductos, actuaciones, etc., lo sean por causa no imputable de forma dolorosa a quien las realizó, promovió o consistió o por ignorancia manifiesta, reconocida y constatada, hayan o no producido daño y éste sea inferior a 750,00 €.

Graves. - Cuando las reflejadas como leves se hayan realizado de forma dolorosa, perjudicando o dañando intereses, bienes o derechos y éstos se encuentren entre 750,00 € y 2.000,00 €.

Muy graves. - Cuando las actuaciones descritas como graves se hayan realizado con manifiesta mala fe, de forma dolorosa, presuponiendo que con estas actuaciones se perjudicarán o dañarán gravemente intereses, bienes o derechos. Serán considerados también muy graves, cuando el mal ocasional se evalúo económicamente en más de 2.000,00 €.

#### **Artículo 42. Sanciones.**

1.- Las sanciones a imponer, de acuerdo con la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que establece la cuantía máxima de sanciones por infracción de ordenanzas, serán las siguientes:

- Sanciones leves: de 6,01 €, mínima, a 30,00 €, máxima.
- Sanciones graves: de 30,00 €, mínima, a 100,00 €, máxima.
- Sanciones muy graves: de 100,00 €, mínima, a 150,00 €, máxima.

2.- Cuando el Consell Agrari Municipal actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

3.- Serán órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido con este fin el alcalde, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de esta competencia de acuerdo con la normativa vigente en materia de Régimen Local.

4.- En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en las cuentas que al efecto fije la Tesorería Municipal en el plazo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciantes. No se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

#### **Artículo 43. Procedimiento sancionador.**

1.- Será regulado en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el regidor responsable del área (aunque podrá serlo otro regidor o funcionario).

2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

#### **Disposición adicional única.**

1. La Comisión Técnica de Arbitraje es un órgano del Consell Agrari Municipal que tiene como función básica la emisión de laudes de arbitraje de equidad sobre cuestiones de todo tipo,

relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento. Para la resolución de las cuestiones planteadas la Comisión se adecuará al procedimiento fijado al efecto.

Su composición, funciones y procedimiento para la resolución de laudes queda determinada en el reglamento efectuado al efecto y en las normas que se desarrollen y dicten.

2. La actuación del Consell Agrari Municipal en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3. Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas se remitirá el oportuno parte al juzgado de instrucción competente.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de ser publicado su texto en el <Boletín Oficial> de la provincia.

## ANEXO 1.-

### MODELO GUIA CONDUCE

D A T O S   D E L   P R O P I E T A R I O   O   V E N D E D O R			
Nombre y Apellidos			
Denominación social			
D o m i c i l i o		Localidad	
T e l é f o n o		N I F - C I F	

  

U B I C A C I Ó N   D E   L A   P A R C E L A   Y   D E S C R I P C I Ó N   D E   L A   M E R C A N C Í A			
M u n i c i p i o		P a r t i d a	
P o l í g o n o		P a r c e l a	
S u p e r f i c i e		Tipo de Producto	
V a r i e d a d		Peso Aproximado	

  

D A T O S   D E L   C O M E R C I A N T E ,   S O C I E D A D   O   E N T I D A D   C O M P R A D O R A			
Nombre y Apellidos			
Denominación social			
D o m i c i l i o		Localidad	
T e l é f o n o		N I F	
Punto de destino de la mercancía			

  

F e c h a	Firma del propietario
<input type="text"/>	<input type="text"/>

**G U I A   C O N D U C E**

**RECEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS EN LOS PUNTOS DE DESTINO, PUESTOS DE COMPRA O SIMILARES**

C a n t i d a d r e c i b i d a		V a r i e d a d	
F e c h a d e e n t r e g a		H o r a d e e n t r e g a	
O b s e r v a c i o n e s			

**NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN**

--

F i r m a d e l r e c e p t o r

Reverso